

2.2. Honorarios Profesionales.

2.2.A) TRANSCRIPCIÓN DE LO ALEGADO ANTE LA CÁMARA DE COMPTOS

(Páginas 71 y ss. del informe definitivo)

Se transcribe a continuación lo ya alegado en este punto ante el Informe Provisional elaborado por la Cámara de Comptos, en cuyo contenido y fundamentación se ratifica plenamente el suscribiente, y que, dadas las fechas en que se dictaron las correspondientes Resoluciones no se han tenido en cuenta.

1.1.2. Cobros indebidos por “Honorarios Profesionales”.

Según se señala en el Informe Provisional, el entonces Secretario se autocobró 2.096 € de una minuta de honorarios de abogado sin que conste su aprobación y autorización por el Ayuntamiento; indicándose que, entre los años 2.007 a 2.009, la misma persona había cobrado 4.773 € por honorarios por trabajos de abogado.

A este respecto, el mismo Informe Provisional señala tanto la incorrección por cuanto “...la anomalía que supone en la gestión de los fondos públicos de (que) una persona que no presta sus servicios en el Ayuntamiento se autocobre una minuta,” como en la incompatibilidad del ejercicio de la función pública “...con la prestación de servicios a la Administración en la que está adscrito el funcionario.”.

Respecto al primer punto debe significarse que, en el momento del cobro (7/11/10) el suscribiente ostentaba la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento, prestando sus servicios a tal Administración, no siendo hasta el día 1 de diciembre siguiente cuando el mismo dejó de pertenecer a señalada Administración.

En este punto no puede ignorarse el origen y tramites dados respecto al citado cobro, por cuanto, en momento ni modo algunos, se trató de un cobro ignorado por el Ayuntamiento, tramitación que puede resumirse en los siguientes pasos fundamentales:

- *Ante la irregular sustitución en Proc. 15/2009 de la Dirección letrada y representación inicialmente encomendada al antiguo Secretario, se solicita el 30 de agosto del 2.010, tanto información al respecto, como el abono de minuta de honorarios por las fases del procedimiento en que se había actuado (Doc. 1.1.2.A), y con los descuentos señalados por el M.I. Colegio de Abogados al tratarse de la Dirección Letrada de una Administración Pública en la que prestaba sus servicios como funcionario.*

- *A diversas solicitudes de información/documentación, el 23 de septiembre del 2.010, el Ayuntamiento responde que prioriza otras tareas municipales más urgentes.*
- *Ante señalada Resolución y por cuanto se refiere a la no entrega de documentación, el suscribiente, con fecha 14 de octubre de 2.010, interpone Recurso de Reposición relativo exclusivamente a la falta de entrega de documentación/información (Doc. 1.1.2.B), recurso de reposición sin resolver que fue objeto de Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo y que se alude en el apartado anterior (es decir todavía sin que el Ayuntamiento haya dado cumplimiento a lo solicitado).*
- *Por lo que respecta al cobro de la minuta, y ante el evidente hecho de que nada se había manifestado en contra de la misma, se procede en escrito de 29 de septiembre de 2.010, a recordar que se encuentra pendiente de pago (Doc. 1.1.2.C).*
- *Ante la total falta de contestación al escrito presentado (al igual que a otros muchos), con fecha 29 de octubre del 2.010 se remite e-mail a la Secretario del Ayuntamiento, señalando, respecto al cobro de la minuta (Doc. 1.1.2.D), que, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y la total falta de tacha y/o enmienda a la minuta presentada debe entenderse como correcta, por lo que “..si nada se me manifiesta en contra, instrumentalizaré el sistema de cobro que menor trabajo y trastorno ocasione al funcionamiento municipal.” Correo que consta como leído por la Secretario del Ayuntamiento en la misma fecha de envío (14:57 horas).*
- *No habiendo recibido comunicación alguna en contra de lo señalado, transcurrido un plazo prudencial y de conformidad a lo indicado por mí, instrumentalicé (7/noviembre/2010) sistema de cobro de la minuta de honorarios, tal como tuve oportunidad de comunicárselo a la Alcaldía en escrito de 27 de diciembre de 2.010 (Doc. 1.1.2.E), sin que nada manifestase hasta ahora en contra.*

Tramites concretos del aducido auto-cobro, cuyo análisis difícilmente puede sustraerse a extremos tales como:

- *El sentido positivo que debe reconocérsele al silencio administrativo por el transcurso del tiempo entre la presentación de la minuta y el cobro de la misma, según lo señalado en el artículo 43 de la LRJAP, en relación con la Ley 15/2010 que se cita a continuación.*
- *La Ley 15/2010, de 5 de julio (de modif. de la Ley 3/2004) establece las medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, estableciendo un plazo máximo de sesenta días desde la fecha en que se efectúa el servicio o se entrega el bien.*

Por lo que respecta a la aducida incompatibilidad entre el ejercicio de la abogacía “...con la prestación de servicios a la Administración en la que está adscrito el funcionario.” , y que conllevaría la imposibilidad de cobro de minutas puede señalarse que ello ya fue motivo de comentario en mi escrito a

la Alcaldía de fecha 27 de diciembre antes aludido (Doc. 1.1.2.E), en el que se señala:

2º.- La presunta incompatibilidad y, por otra parte, aducida infundadamente en el Acuerdo comunicado, si que pudiera considerarse pero siempre y cuando:

- Esté acordado su encomienda en la Relación de Puestos de Trabajo y de Plantilla Orgánica las funciones de defensa jurídica y representación de la Corporación, **y ello siendo su carácter exclusivo a favor del Secretario y/o funcionario** (por favor consulten la Base de Datos de “El Consultor”), a este respecto conviene recordar las reiteradas “notas de queja” del suscribiente ante contrataciones unilaterales efectuadas por el Pleno o la Alcaldía hacia terceras personas.
- Se reconozca tal encargo con la debida retribución complementaria; a este respecto es claro que no existe retribución complementaria específica alguna por tal encomienda (Defensa y Representación Judicial de la Entidad) aconsejo la lectura del manual de retribuciones del INAP, en la que podrá verse que, ni tan siquiera, se contempla ello en las funciones a desarrollar por Secretaría Municipal.
- Respecto a la aducida incompatibilidad, ¿pueden remitirme cualquier acuerdo, resolución, convenio, etc. en el que el Secretario tenga reconocido el complemento de incompatibilidad?, ¿no será más seguro que los propios corporativos manifiesten su total conocimiento del ejercicio libre de la abogacía por el suscribiente durante los años en que ha desempeñado las funciones de Secretario?

*En señalado escrito se mencionaba “... que el cobro de honorarios por un funcionario ya fue motivo de un **informe emitido** por el suscribiente a requerimiento del mismo Concejal de Hacienda **con fecha 4 de marzo de 2.009 (...), sin que hubiese tenido contestación alguna por lo que debe considerarse como admitido, lo que, en su día, supuso la percepción de honorarios**”, copia de señalado Informe se adjunta como Doc. 1.1.2.F .*

Pero es que la aducida incompatibilidad no puede ser considerada en modo absoluto, si no que el ejercicio de la abogacía como tal no es ni absoluta ni plenamente incompatible con el desarrollo de la función pública, baste para ello acudir a los artículos 1.3 y 11.1 de la Ley 53/1984 (de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al Servicio de las Administraciones Públicas), en los que se condiciona la incompatibilidad del desempeño de un puesto de trabajo en la Administración con el ejercicio privado a que se pueda “impedir o

menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario” o “comprometer su imparcialidad o independencia”.

Parecido es el límite que se establece en el artículo 57 1 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra:

Artículo 57 .1. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales .

De la citada Ley 53/84 se desprende, así mismo, una limitación a señalada compatibilidad proveniente de la percepción, o no, de complementos específicos, derivada del artículo 16.1 “no podrá autorizarse o reconocerse compatibilidad alguna al personal que desempeñe puestos que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable al retribuido por arancel”, y en este caso y tal como se ha dicho, en el estudio del INAP asumido por el Ayuntamiento ni tan siquiera se incluye el ejercicio de la Dirección Letrada entre las funciones del Secretario, ni se establece complemento alguno por tal función.

Tales consideraciones no pueden considerarse a un nivel meramente teórico, si no que tienen su aplicación en nuestra Jurisprudencia, de entre la que cabe citar las muy recientes Sentencias:

- *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3) de 16 de febrero de 2012.*

No obstante, declara que tal compatibilidad no puede ser plena y absoluta, quedando limitada la forma de ejercicio de la actividad compatible por el "estricto cumplimiento de sus deberes", lo que implica el escrupuloso respeto al horario asignado al puesto de trabajo del actor y por la imposibilidad de "comprometer su imparcialidad o independencia", circunstancia de la que deriva que no pueda actuar como Abogado en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil, límites que consigna expresamente en el fallo de la sentencia.

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia de 11 May. 2012, rec. 936/2012*

El ejercicio de la Abogacía sólo se declara incompatible si concurren dos circunstancias: que el funcionario sea "Jefe de Unidad de Recursos", o que defienda asuntos frente a la Administración del Estado o de la Seguridad Social relacionados con la dependencia administrativa a la que pertenece

Por último señalar en este apartado que las Minutas de honorarios giradas y cobradas no sólo lo han sido en el ejercicio de la Abogacía, sino también en su calidad de Profesional Inmobiliario (A.P.I. del Colegio de Navarra desde 1.974) y que como tal, y entre todos, efectuó valoraciones técnicas tanto para el Ayuntamiento (10% aprovechamiento urbanístico en Presas de sarria, por ejemplo), como para el Patronato (Parcelas en el Polígono de Actividades Económicas de Aloa, por ejemplo), conforme a encargos que se recogen en Actas de los Plenos del Ayuntamiento, valoraciones técnicas que también el suscribiente realizaba para otros organismos oficiales como Registro Mercantil, Juzgados, etc..

2.2.B) NUEVOS COMENTARIOS AL RESPECTO.

- **En la fecha el suscribiente era funcionario del Ayuntamiento de Puente la Reina.**

No puede comprenderse como la Cámara de Comptos mantiene una afirmación tan errónea como el señalar “...la anomalía que supone en la gestión de los fondos públicos de (que) una persona que no presta sus servicios en el Ayuntamiento se autocobre una minuta,”, cuando es claro que, tal como se señala en las alegaciones efectuadas, el cobro se efectúa el día 7 de noviembre del 2.010, y el suscribiente permaneció en la Plantilla del Ayuntamiento hasta su jubilación ocurrida el día 30 del mismo mes.

Es posible que tal alegación hubiese sido tenida en cuenta si tal dato hubiese sido corroborado o informado por el Ayuntamiento como era su deber efectuar ante las incorrecciones que se encontraban en el Informe Provisional.

En todo caso, se trata de un dato objetivo que hace decaer el primer motivo aludido por la Cámara de la presunta incorrección del “autocobro”

- **El “autocobro” se efectúa después de ser avisado.**

Parece ser que se quiere omitir el detalle (¿?) de que del citado cobro ya fue **advertido, previamente**, la Alcaldía y la Secretaría (ver Informe Cámara), señalando un plazo prudencial para que manifestaran si, a su juicio, no lo consideraran correcto, no manifestando su oposición por lo que se procedió a su cobro; queriendo amparar, a los meses, la presunta irregularidad en una pretendida incompatibilidad del suscribiente, la cual ya había sido objeto de Informes emitidos al Concejal Delegado de Hacienda, quien, en ningún momento, manifestó observación alguna sobre estos.

En todo caso, tal actuación de total silencio ante escritos e informes debería encuadrarse en la total negligencia manifestada tanto por la Alcaldía y Concejal

Delegado de Hacienda, como por la Secretaría en la gestión económica y órdenes de pago en la Hacienda Municipal.

- **El “autocobro” se efectúa conforme a factura presentada que debe considerarse correcta y pasados los plazos establecidos para tales pagos.**

El cobro efectuado lo fue como pago de una factura de honorarios que debe entenderse totalmente aprobada, dado que, presentada con fecha 30 de agosto (meses después de haber efectuado el trabajo), transcurrieron, tal como se señala en la alegación presentada ante la Cámara de Comptos, los plazos del artículo 43 de la LRJAP (Silencio Administrativo Positivo), como de la Ley 15/2010 que establece los plazos de las operaciones comerciales, estableciendo un plazo máximo de sesenta días desde la fecha en que se efectúa el servicio o se entrega el bien. Y ello sin mentar el plazo de un mes señalado en el artículo 114 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de Junio, de Contratos Públicos:

Artículo 114. Plazo para el pago e intereses de demora .

1. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio del contrato en el plazo de treinta días naturales desde la recepción en el registro del órgano de contratación competente de la correspondiente factura o documento equivalente.

En el caso de los contratos de obras el plazo de abono será de sesenta días naturales contados desde la expedición de las certificaciones de obras.

- **Respecto a la pretendida incompatibilidad, en este caso no parece que se den las condiciones que señala la Cámara de Comptos en su Informe.**

Por lo que respecta a la aducida incompatibilidad que se pretende aplicar tanto a este “autocobro”, como al resto de liquidaciones de honorarios profesionales, significar, al margen de todo lo señalado y fundamentado jurídicamente en las alegaciones efectuadas al Informe de la Cámara de Comptos y en lo que me ratifico plenamente, que esta Institución señala en la contestación:

2. En relación con la alegación 1.1.2 relativa a honorarios profesionales percibido por quien era secretario municipal por realizar trabajos para el Ayuntamiento y que considera compatible, esta Cámara de Comptos, a la vista de lo dispuesto en el artículo 57, apartados 3 y 4 b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se reitera en que es absolutamente incompatible el ejercicio de la función pública como secretario de un Ayuntamiento, con recibir del mismo encargos retribuidos para ejercer labores de letrado

ante los tribunales por cuenta del propio Ayuntamiento. Entendemos que también dicha actuación es contraria a la Ley Foral de Contratos Públicos, cuyo artículo 20.1 señala como causa de exclusión para contratar con una Administración, la concurrencia en la persona física de algún supuesto de incompatibilidad recogido en la legislación específica aplicable en cada caso. .

Señalándose en el citado artículo 57, apartados 3 y 4,:

Artículo 57

.....

3. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las Administraciones, Entidades o Instituciones Públicas o de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo los derivados del ejercicio de la docencia en centros universitarios.

Se entenderá, a estos efectos, por sueldo, toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.

4. El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

.....

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Administración Pública en la que está adscrito el funcionario.

No cree el suscribiente que las minutas puedan ser calificadas como sueldo (¡cuidado el artículo no señala retribución!), ni, por otro lado, el que el encargo de un trabajo profesional pueda ser calificado de “concierto de prestación de servicios” a tenor de los requisitos conceptuales que atribuye a esta figura la normativa vigente.

Respecto a la mención a la Ley de Contratos a que se alude, debe significarse que por Ley, y esta vez Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 447.2 se señala que la representación y defensa de los Entes Locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de dichas Administraciones Públicas salvo que designen Abogado Colegiado que les represente y defienda, extremo que se da en estos supuestos del suscribiente.

De todas formas, hay que concluir este apartado que, si tantas dudas se hubiesen tenido respecto al cobro de honorarios, creo sinceramente que podían haberse manifestado ante los dos Informes que emití en su día (constan ambos en el Informe de la Cámara para su consulta), así como aludir a ello en el

Recurso de Alzada ante el Tribunal Administrativo en que se planteó, entre otras, la instancia de 30 de agosto en la que se incluía la minuta de honorarios.

- **En todo caso, el “autocobro” se efectuó en una clara aplicación de su consideración de ser correcto.**

Finalmente y respecto al “autocobro” debe significarse la opinión que tenía y tiene el suscribiente de su total corrección, ya que al margen de todo lo ya señalado, nadie se ha percatado que podía haber utilizado el mismo medio de cobro para cualquier otro importe que hubiese considerado correcto, como ha podido ser el del “finiquito”, máxime después de la Resolución favorable del Defensor del Pueblo, y que ahora, dos años después, se me reconoce por el Tribunal Contencioso-Administrativo.

Utilización de este mismo medio de cobro, si tenemos en cuenta lo que ya no tiene explicación alguna en una gestión con un mínimo rigor de los fondos públicos, cuando se le mantiene al suscribiente como autorizante en las Cuentas del Ayuntamiento, sin ser revocadas sus facultades, y ello dos años después de que hubiese dejado de pertenecer a la Plantilla Municipal.

Como simple muestra de tal desatino y por si alguien pone en duda la existencia de tal irregularidad, me he permitido efectuar sendas y reciprocas transferencias de 10 Euros entre las Cuentas del Patronato Municipal de Suelo y la Sociedad Municipal:



Transferencias y traspasos

 **Operación realizada correctamente**
Fecha: 04/12/2012 Hora: 18:03:45

Cuenta de origen
Número de cuenta (CCC): 2100 5077 80 2200048726
(IBAN) ES26 2100 5077 8022 0004 8726

Cuenta de destino
Número de cuenta (CCC): 2100 5077 82 2200031968
(IBAN) ES57 2100 5077 8222 0003 1968
Entidad: CAIXABANK, S.A.
Dirección: C. RINCON TORRE DEL RELOX, 1, C/CORT PUENTE LA REINA-GARES

Importe:
Importe a transferir: **10,00 euros**

Datos adicionales
Tipo de operación: Transferencia a otra cuenta de "la Caixa"
Nombre del beneficiario: Sociedad Municipal
Concepto: Traspaso a Cuenta Sociedad



Transferencias y traspasos



Operación realizada correctamente

Fecha: 04/12/2012 Hora: 18:09:26

Cuenta de origen

Número de cuenta (CCC): 2100 5077 82 2200031968

(IBAN) ES57 2100 5077 8222 0003 1968

Cuenta de destino

Número de cuenta (CCC): 2100 5077 80 2200048726

(IBAN) ES26 2100 5077 8022 0004 8726

Entidad: CAIXABANK, S.A.

Dirección: C. RINCON TORRE DEL RELOX, 1, C/CORT PUENTE LA REINA-GARES

Importe:

Importe a transferir: 10,00 euros

Datos adicionales

Tipo de operación: Transferencia a otra cuenta de "la Caixa"

Nombre del beneficiario: Patronato del Suelo

Concepto: Devolución traspaso del Patronato

Indicar, por último, que le ha extrañado al suscriptor compartir en una de las Cuentas las firmas autorizadas con D^{ña} Sonia Eraso Jimenez, persona cuyo nexos con el Ayuntamiento de Puente la Reina ignora.

Falta de diligencia y rigor en señalada gestión, tal como se señala en el Apartado de "Cuestiones Generales" de esta contestación, en la que se refleja la "Nota de Advertencia" de 15 de Febrero de 2.008, en la que se denunciaba estas malas prácticas y se solicitaba se me tuviese exonerado de cualquier responsabilidad por las mismas.